

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de terminación del proceso por pago de la obligación. PROVEA. San Cayetano, 29 de septiembre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (02) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2017-00018-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el mandatario judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas procesales.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P. para dar por terminado el proceso por pago total, costas y gastos procesales, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor del demandado, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra JOSE GABRIEL CAMARGO CARDENAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO decretadas por cuenta de la presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada.

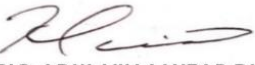
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de guardó silencio la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 29 de septiembre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, DOS (02) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2022-00008-00

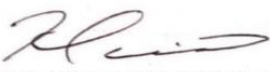
Teniendo en cuenta que la reliquidación del CREDITO especificada de capital e intereses hasta el trece (13) de septiembre del 2023, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió solicitud de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso judicial por parte del apoderado judicial de la entidad demandada. PROVEA. San Cayetano, 27 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (2) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Avalúo de Perjuicios Servidumbre Minera 54673-4089-001-2023-00025-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera para resolver la petición formulada por el demandado a través de apoderado judicial, consistente en nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso con posterioridad a la notificación de la demanda.

En el memorial allegado, el 25 de septiembre del 2023, por parte del apoderado judicial de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC, solicita se declare la nulidad en base a lo establecido en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. Argumentando que la notificación del auto admisorio enviado por el demandado el 07 de julio de 2023, no fue recibido por su poderdante, toda vez que revisado el buzón de correo electrónico no se evidencian mensaje recibidos del remitente Daniela.vergel@cms-ra.com

Del anterior memorial presentado, la parte demandante recorrió el traslado automático realizado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dentro del término establecido, manifestando que la notificación fue enviada por medio de la empresa Servientrega, la cual constato que el 07 de julio de 2023, se realizó un envío y entrega de la notificación al correo o msanchez@termotasajero.com.co, dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales tal como lo establece el certificado de existencia y representación legal, y que, la empresa Servientrega por medio del aplicativo @entrega certifico el envío y recepción de la notificación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las

circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

No obstante, lo anterior, la Doctrina ha aceptado como única causal de Nulidad constitucional cuando se practican pruebas sin el lleno de las formalidades propias para ese medio probatorio. En este orden de ideas, tenemos que los artículos 132 a 138 del C.G. del P., regula todo lo concerniente a las nulidades procesales en materia civil; las causales, requisitos, saneamientos de las mismas, oportunidades, trámite, etc.

Sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el inciso 2 del art. 135 del C.G. del P. estatuye: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* De manera que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales, imperioso resultará su rechazo.

Dentro del asunto que nos ocupa, tenemos que la parte solicitante invoca la contenida en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pero es necesario traer a colación la oportunidad y trámite para que esta nulidad prospere, el legislador en su artículo 134 ibidem establece: *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."* (subrayado fuera del texto).

De igual manera se tiene que el presente proceso judicial está reglamentado por la Ley 1274 de 2009, la cual establece en el numeral 9 del artículo 5: *"Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal"* (subrayado fuera del texto), evidenciando que la sentencia que puso fin a este proceso fue emitida el 02 de agosto de 2023 y al momento de la presentación de la solicitud de nulidad se encontraba ejecutoriada, por ello se infiere que no se reúne con los requisitos establecidos, ya que, al estar debidamente ejecutoriada la sentencia se debe regir por lo establecido en los artículos 354 y s.s. del C.G.P.

Siendo, así las cosas, el despacho considera que la nulidad impetrada no es procedente en este trámite procesal, por lo que se procederá a su rechazó de plano.

Por último, se procederá de reconocer al Doctor **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, como apoderado de la entidad demanda FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUDOC, como lo regula el artículo 74 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO Reconocer al Dr. **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a solicitud de nulidad

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que el 21 de septiembre del año en curso, venció el término de traslado y el demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, formuló excepciones de mérito y previas mediante recurso de reposición, y demanda de reconvención. PROVEA. Igualmente informo, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, durante los días comprendidos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, por ataque cibernético masivo.

San Cayetano, 22 de septiembre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (02) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) PROCESO

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCION DENTRO DEL REIVINDICATORIO
546734089001-2023-00043-00

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, la parte demandada en el término de traslado dio contestación a la demanda, formuló excepciones de mérito y previas mediante recurso de reposición, y demanda de reconvención, el despacho dispone de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 371 del C.G.P, dar trámite en primer lugar a la demanda de reconvención.

En consecuencia, reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 371, 375, 390 en concordancia con los artículos 82 y ss. del Código General del proceso, el juzgado, ordena admitir y notificar la demanda de pertenencia en reconvención interpuesta por FELIX EDMUNDO RAMIREZ, contra DERLY MENESES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCION, de mínima cuantía, incoada por FELIX EDMUNDO RAMIREZ, contra DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, y las demás personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la cual se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 del C.G.P, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 371 Ibidem.

TERCERO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal de primera instancia previsto en el libro Tercero, título I, Capítulo II, del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-275248. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: OFICIAR a la SuperIntendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo social (INCODER) y/o a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, al tenor de lo normado en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, es decir, que el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en un medio escrito.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora **INSTALAR** una valla en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en el inmueble pretendido, en los términos del Numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. FABIO ALEX ORTEGA ACERO, como apoderado judicial de la parte demandante (en reconvención), conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ